

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
DOCUMENTOS VARIOS	7
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	17
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	18
Avisos.....	18
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	19
REGLAMENTOS	23
REMATES	25
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	26
RÉGIMEN MUNICIPAL	29
AVISOS	29
NOTIFICACIONES	42
FE DE ERRATAS	43

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8445

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY CONTRA
LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 8422**

Artículo único.—Modifícase el artículo 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422, de 6 de octubre del 2004, en la siguiente forma:

- a) Se reforma el cuarto párrafo, cuyo texto dirá:

“Artículo 17.—Desempeño simultáneo de cargos públicos

[...]

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.”

- b) Se le adicionan dos párrafos al final. Los textos dirán:

“Artículo 17.—Desempeño simultáneo de cargos públicos

[...]

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto a los trece días del mes de abril del dos mil cinco.—Kyra de la Rosa Alvarado, Presidenta.—Daisy Serrano Vargas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los diez del mes de mayo del dos mil cinco.

Ejecútese y publíquese

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera y el Ministro de la Presidencia a. i., Luis A. Madrigal Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 30293).—C-28550.—(L8445-38796).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32374-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 14, celebrada el 4 de abril del 2005, de la Municipalidad Montes de Oro.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Montes de Oro de la provincia de Puntarenas, el día 15 de julio del 2005, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 15 de julio del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las trece horas del dos de mayo del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 40909).—C-12160.—(D32374-38455).

N° 32375-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; 1° y 2° de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud.

Considerando:

1°—Que del 7 al 10 de noviembre del 2005, la Sociedad Latinoamericana de Errores Innatos del Metabolismo y Pesquisa Neonatal y la Asociación Costarricense de Tamizaje, realizarán el V Congreso Latinoamericano de Errores Innatos del Metabolismo y Pesquisa Neonatal.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Congreso indicado, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevarán a cabo la Sociedad Latinoamericana de Errores Innatos del Metabolismo y Pesquisa Neonatal y la Asociación Costarricense de Tamizaje, con motivo de la celebración del V Congreso Latinoamericano de Errores Innatos del Metabolismo y Pesquisa Neonatal, que tendrá lugar en nuestro país del 7 al 10 de noviembre del 2005.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal—1 vez.—(O. C. N° 488).—C-16170.—(D32375-38456).

N° 32376-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del 2000, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 155, celebrada el 19 de abril del 2005, de la Municipalidad de Pérez Zeledón.